

RAD: 2019-232. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. REFORMA DE DEMANDA

Estephanie Pozo de avila <Estephanie_pozo@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 2:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicialcesar <judicialcesar@sena.edu.co>

Doctora

M.P MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.S.D

REFERENCIA: Radicado: 2019-00232 Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de OLIVERIO SANTOS LEÓN PULIDO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-.

Mediante el presente correo en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la Referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de radicar reforma de demanda.

El presente correo electrónico le fue remitido simultáneamente a la demandada.

Atentamente,

Estephanie Pozo De Avila

C.C 1.065.656.487

T.P 285.594 del C.S de la J.

Doctora
María Luz Álvarez Araújo
Magistrada Ponente
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

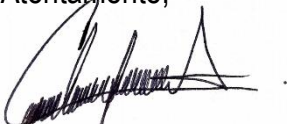
REFERENCIA: Radicación: 20001-23-33-000-2019-00232-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLIVERIO SANTOS LEÓN PULIDO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA, mayor, domiciliada en Valledupar, identificada con la CC. No. 1.065.656.487 de Valledupar, abogada portadora de la T.P. No. 185.456 del C.S de la J., haciendo uso de la sustitución que me realizó RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, mayor y domiciliado en Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.560 de la misma ciudad, respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de presentar reformar la demanda introductoria al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A en el sentido **modificar los acápites de pruebas y notificaciones.**

La suscrita ha unificado en un solo documento la demanda inicial con las reformas realizadas para un manejo más sencillo del expediente, como se plasma a continuación, no obstante, respetuosamente le solicito a su señoría que, al momento de correr traslado a la accionada de la presente reforma, se le inste a que conteste solo los puntos objeto de reforma, pues la demanda inicial ya fue objeto de traslado.

Atentamente,



ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA
C.C. No. 1.065.656.487 de Valledupar.
T.P. No. 285.594 del C.S. de la J.

Doctora
María Luz Álvarez Araújo
Magistrada Ponente
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: Radicación: 20001-23-33-000-2019-00232-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLIVERIO SANTOS LEÓN PULIDO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA, mayor y domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.656.487 de Valledupar, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 285.594 del C.S. de la J., en calidad de abogada sustituta y haciendo uso del poder que fue otorgado por el señor OLIVERIO SANTOS LEÓN PULIDO, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de radicar Reforma de demanda del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), representado legalmente por CARLOS MELO FREILE Director Sena Regional Cesar o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, con el objeto de que se concedan las pretensiones que formularé, según los hechos que a continuación expongo:

HECHOS

1. OLIVERIO SANTOS LEÓN PULIDO fue contratado por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) del 29 de octubre de 2004 hasta el 14 de diciembre de 2016 mediante los siguientes contratos sucesivos "nominalmente" de prestación de servicios y ordenes de servicio:
 - Orden de trabajo o de servicio No. 00000681 del 29 de octubre de 2004. Agroempresarial/ Cesar-Aguachica.
 - Orden de trabajo o de servicio No. 000009 del 20 de abril de 2005. Agroempresarial/ Cesar-Aguachica.
 - Orden de trabajo o de servicio No. 000179 del 08 de agosto de 2005. Agroempresarial/ Cesar-Aguachica.
 - Orden de trabajo o de servicio No. 268 del 09 de noviembre de 2005. Agroempresarial/ Cesar-Aguachica.
 - Orden de prestación de servicio No. 000080 del 27 de enero de 2006. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar- Valledupar.
 - Contrato de prestación de servicios No. 253 del 27 de septiembre de 2006. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar- Valledupar.
 - Contrato de prestación de servicios personales No. 000036 del 07 de marzo de 2007. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar- Valledupar.

- Contrato de prestación de servicios personales No. 000188 del 19 de septiembre de 2007. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar-Valledupar.
- Contrato de prestación de servicios No. 63 del 28 de marzo de 2008. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar- Valledupar.
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 000097 del 14 de abril de 2009. Biotecnológico del Caribe/ Cesar- Valledupar.
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 000127 del 28 de enero de 2010. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar- Valledupar.
- Contrato de prestación de servicios personales No. 0000123 del 25 de febrero de 2011. Centro de Operación Mantenimiento Minero/ Cesar- Valledupar.
- Contrato de prestación de servicios personales No. 001496 del 15 de julio de 2011. SENA Regional Antioquia.
- Contrato de prestación de servicios No. 000585 del 07 de febrero de 2012. SENA Regional Antioquia.
- Contrato de prestación de servicios No. 001994 del 17 de julio 2012. SENA Regional Antioquia.
- Contrato de prestación de servicios No. 003281 del 03 de mayo de 2013. Centro de Servicios y Gestión Empresarial / Antioquia-Medellín.
- Contrato de prestación de servicios No. 000819 del 02 de mayo de 2016. Biotecnológico del caribe/ Cesar-Valledupar.

2. Mi mandante prestó sus servicios personalmente al SENA incluso en los periodos de tiempo que no están cobijados por los citados contratos.

3. Mi mandante se desempeñó como:

- Instructor para impartir 120 horas de formación en el área de valuación de proyectos.
- Instructor para impartir 230 horas de formación en planes de negocio.
- Instructor para impartir 300 horas de formación en emprendimiento y empresarismo.
- Instructor para impartir 216 horas en asesoría, formulación y acompañamiento en planes de negocio.
- Instructor para impartir 600 horas como asesor de planes de negocio en la unidad de emprendimiento.
- Instructor para impartir 350 horas como asesor de planes de negocio en la unidad de emprendimiento.
- Instructor para impartir 600 horas en el área de emprendimiento, asesoría y atención a planes de negocios y proyectos al fondo emprender.
- Instructor en asesorías, acompañamientos y seguimiento a los planes de negocio de planes de negocio de banca de las oportunidades, fondo emprender y otras fuentes de financiación.
- Instructor en la unidad de emprendimiento, coordinando esta y prestando apoyo en asesoría, implementación, acompañamiento y seguimiento a los planes de negocio y acciones de inserción de la población desplazada.
- Instructor en asesorías en la unidad de emprendimiento.
- Asesor en la unidad de emprendimiento del centro de operación y mantenimiento minero.

- Instructor para atender procesos de formación titulada en sus distintas modalidades, ESTRUCTURACIÓN DE PLANES DE NEGOCIOS DE MERCADEO Y VENTAS DE PRODUCTOS.
 - Apoyo a la formación para el desarrollo del emprendimiento en la formación titulada, en el programa jóvenes rurales emprendedores, población vulnerable y para la creación y seguimiento a empresas (fondo emprender, otras fuentes de financiación y economía solidaria) de los 15 centros de formación y la dirección regional del SENA Antioquia.
 - Instructor para profesional gestor para asesorar la población de usuario de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocios, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y el desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial.
 - Asesor a la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocios, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y el desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial.
 - Instructor en formación profesional integral para el trabajo al nuevo talento humano en el nivel tecnólogo (formación titulada) en el área de servicios administrativos, financieros y de transporte para el cumplimiento de las metas del centro de servicios y gestión empresarial.
 - Instructor transversal en los resultados de aprendizaje de emprendimiento en todas las redes de conocimiento para atender las competencias de promover de los programas de formación regular presencial del centro Biotecnológico del caribe y sus municipios de influencia en el departamento del cesar para la vigencia 2016.
4. Durante el tiempo que mi mandante desempeñó los servicios antes mencionados en el SENA, cumplió horario laboral.
 5. Mi mandante estuvo siempre bajo las órdenes de directores y subdirectores del Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar, del Centro de Operación y Mantenimiento Minero del SENA Regional Cesar, del Centro de Servicios y Gestión Empresarial del SENA Regional Antioquia y del Centro Biotecnológico del SENA Regional Cesar.
 6. A mi mandante durante todo el tiempo laborado sucesiva y continuamente le descontaron un porcentaje de su remuneración por concepto de retención en la fuente.
 7. Mi mandante tenía derecho al pago de algunas de las prestaciones convencionales, ya que sus contratos de prestación de servicios eran en realidad contrato laborales, estas prestaciones están contenidas de la siguiente manera:
 - Auxilio de transporte.
 - Subsidio de Alimentación.

- Prima de Localización.
 - Prima de Navegación.
 - Horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos.
 - Bonificación por servicios prestados.
 - Prima quinquenal.
 - Bonificación de dirección.
 - Prima semestral.
 - Prima de navidad.
 - Vacaciones.
 - Prima de vacaciones.
 - Bonificación especial de Recreación.
 - Auxilio de cesantía.
 - Seguro de vida.
 - Subsidio para funerales de trabajadores oficiales y subsidio por muerte o invalidez de trabajador oficial por orden público.
 - Auxilio para anteojos de trabajador oficial.
 - Subsidio educativo para trabajadores oficiales y su familia.
 - Subsidio para funerales de familiares de empleados públicos y trabajadores oficiales.
 - Bonificación por traslado de trabajador oficial.
 - Gastos de traslado de empleado público.
 - Prima por matrimonio del trabajador oficial.
 - Prima por nacimiento de un hijo de trabajador oficial.
 - Bonificación para trabajador oficial pensionado.
 - Liquidación definitiva de salarios y prestaciones.
8. El 21 de febrero de 2019 mi mandante radicó bajo el No. 1-2019-001290 derecho de petición en el SENA solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización equivalente a las siguientes prestaciones: trabajos suplementarios, horas extras nocturnas, horas extras diurnas, horas extras dominicales, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, prima de localización, dotación de calzado, vestido, bonificación por servicios prestados, prima quincenal, prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, subsidio de alimentación, bonificación por traslado de trabajador oficial , y las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, y todas las demás prestaciones que tenga derecho de conformidad con la legislación vigente.
9. El 12 de marzo de 2019, mediante oficio No. 2-2019-001386, el señor EDUARDO OLIVER MENA RODRÍGUEZ, subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar, dando respuesta a la solicitud presentada por mi representado, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas.

PRETENSIONES:

Fundado en los hechos expuestos y en el derecho que más adelante invocaré, Propongo:

Primero: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2019-

001386 del 12 de marzo de 2019, en el cual EDUARDO OLIVER MENA RODRÍGUEZ subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar da respuesta negativa al derecho de petición interpuesto por mi mandante.

Segundo: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al SENA, a pagar a mi mandante la suma de CIENTO DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$102.646.248), por concepto de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías y primas, por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2004 hasta el 14 de diciembre de 2016.

Cesantías	\$ 25.812.133
Prima de Servicios	\$ 25.812.133
Intereses de las Cesantías	\$ 38.115.916
Vacaciones	\$ 12.906.066
TOTAL	<hr/> \$ 102.646.248

Tercero: Que así mismo se condene al SENA, a pagar a mi mandante una suma por concepto de dotación de calzado y vestido por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2004 hasta el 14 de diciembre de 2016.

Cuarto: Que se condene al SENA, a pagar a mi mandante una suma equivalente a los dineros descontados de su remuneración por concepto de retención en la fuente por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2004 hasta el 14 de diciembre de 2016.

Quinto: Que se ordene el reajuste de los valores solicitados en esta demanda hasta el momento del pago efectivo teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor, conforme a certificación que expida EL DANE.

Sexto: Que se condene al SENA, a pagar a mi mandante las prestaciones especiales de los empleados de dicha entidad, dejadas de pagar durante su relación laboral con la misma y descritas en el numeral 7 del acápite de HECHOS del presente documento.

Séptimo: Que se ordene que las sumas de dinero liquidadas y reconocidas en este proceso devengarán intereses comerciales moratorios desde el momento en que la misma quede ejecutoriada.

Octavo: Que se condene en costas a la demandada.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es competente el Tribunal Administrativo del Cesar, para conocer de este asunto, según lo estipulado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo estimo la cuantía en la suma de CIENTO DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$102.646.248), M/CTE.

Fórmulas de liquidación de las pretensiones:

Cesantías: Salario base X días laborados

360

Prima: Salario base X días laborados

360

Intereses de las Cesantías: Cesantías X días laborados X intereses (0.12)

360

Vacaciones: Salario X días laborados

720

Valores:

Salario Base: \$2.097.600 (Última remuneración)

Días Laborados: 4.430 días.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se pone de presente que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es exigible en este caso, por tratarse de una controversia derivada de un contrato realidad en donde se exigen derechos laborales irrenunciables **los cuales tiene la característica de no ser conciliables.**

Lo anterior dando aplicación a lo establecido por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Ponencia del Consejero **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, según se expone a continuación:

“... 3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

...v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables...”

NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

Invoco como violadas las siguientes disposiciones normativas:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, 23 y 24 C.S.T.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el señor OLIVERIO SANTOS LEÓN PULIDO estuvo vinculado al SENA durante 12 años sin solución de continuidad a través de contratos de prestación de servicios simulados, ejerciendo una prestación de carácter personal, recibiendo una remuneración por la misma y siempre bajo la subordinación de los subdirectores de esta entidad, razón por la cual nos encontramos frente a una clara relación laboral entre el demandante y la demandada, lo cual da lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que le fueron negadas a mi mandante mediante el oficio No. 2-2019-001386 de fecha 12 de marzo de 2019 proferido por el Subdirector del Centro

Bi TECNOLÓGICO DEL CARIBE DEL SENA REGIONAL CESAR, a este respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas”.

“El artículo 53 de la Constitución que establece la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede ser escindido, si no concordado con la ‘irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’, por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de prestación de servicios, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas”.

“... si se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, y se acepta la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación¹”.

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014 con radicación 20001233100020110050301 y específicamente en los casos de docentes, lo siguiente:

“DE LA SITUACION PARTICULAR DE LOS DOCENTES

La situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Bertha Lucia Ramirez.Rad. No. 730012331000200003449-01. Febrero 19 de 2009.

de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsun académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

El artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, entre sus deberes se encuentran:

- "a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;*
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."*

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrá una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido¹ que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran “a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria”.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida.

Reza así la citada disposición:

“A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.”

Y la Corte Constitucional expresó, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios que²:

“...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos...”

...

Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Clara Forero de Castro.

² Sentencia C-555 de 1994.

de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos....”

DOCENTES O CATEDRÁTICOS OCASIONALES O POR HORAS

Esta Corporación² ha señalado que los profesores de cátedra también tienen una relación laboral subordinada por cuanto cumplen una prestación personal del servicio. Igual que los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación, como se les exige a los otros, con horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento. Dada la similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado, pues otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.

Igualmente la Corte Constitucional³ señaló que al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma, lo cual no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Textualmente señaló:

Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.

(...)

No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2006, Consejero Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2578-2003, actor Hugo Ramón Martínez Arteaga.

³ Sentencia C-006 de 1996, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables:

La regulación anterior aplicable a los Instructores del SENA, establece que dicha entidad tiene como función permanente impartir formación laboral y profesional certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que imparte; define la educación como todos aquellos procesos especializados tendientes a la obtención de certificados, títulos o grados; e indica que el cargo de Instructor coordina y ejecuta actividades académicas.

Conforme con la normativa citada, la función prestada por el SENA a través de los Instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, o sea, que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal. No puede ser otra su categoría pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación.”⁴

Así mismo, respecto de la prescripción de la acción es estos casos, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“En relación con la prescripción de derechos, se observa:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente.

En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos solo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos, siempre y cuando el interesado haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.”⁵

Así las cosas, se solicita se concedan las pretensiones de la demanda como quiera que es claro que entre mi mandante y la entidad demandada existió una relación laboral y de esa relación laboral se derivan unos derechos que fueron vulnerados por dicha entidad,

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicación: 20001233100020110050301 del 14 de septiembre de 2014.

⁵ *Ibidem*.

teniendo en cuenta las sentencias anteriormente reseñadas.

PRUEBAS:

Solicito al Honorable Magistrado Ponente decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales: Se aportan con la demanda los siguientes documentos con el objeto de que sean tenido como pruebas dentro del proceso.

1. Copia de la orden de trabajo número 00000681 del 29 de octubre de 2004 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 120 horas de formación en el Área de evaluación de proyectos”.
2. Copia de la orden de trabajo número 000009 del 20 de abril de 2005 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 230 horas de formación en planes de negocio”.
3. Copia de la orden de trabajo número 000179 del 8 de agosto de 2005 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 300 horas de formación en emprendimiento y empresarismo”.
4. Copia de la orden de trabajo número 000268 del 9 de noviembre de 2005 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 216 hora en asesoría, formulación y acompañamiento en planes de negocio”.
5. Copia de la orden de trabajo número 000080 del 1 de febrero de 2006 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 600 horas como asesor de planes de negocio en la unidad de emprendimiento”.
6. Copia de la orden de trabajo número 000253 del 27 de septiembre de 2006 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 350 horas como asesor de planes de negocio en la unidad de emprendimiento”.
7. Copia de la orden de trabajo número 000036 del 7 de marzo de 2007 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como instructor para impartir 600 horas en el área de emprendimiento, asesoría y atención a planes de negocio y proyectos al fondo emprender”.
8. Copia de la orden de trabajo número 000188 del 20 de septiembre de 2007 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios profesionales de asesorías, acompañamientos y seguimiento a los planes de negocio de Planes de Negocio de Banca de las Oportunidades, Fondo Emprender y otras Fuentes de Financiación”.
9. Copia de la orden de trabajo número 000063 del 28 de marzo de 2008 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios profesionales en la unidad de emprendimiento, coordinando esta y prestando apoyo en asesoría, implementación, acompañamiento y seguimiento de los planes de Negocio y Acciones de Inserción de la Población Desplazada”.
10. Copia de la orden de trabajo número 000097 del 14 de abril de 2009 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios profesionales en asesorías en la Unidad de Emprendimiento”.
11. Copia de la orden de trabajo número 000127 del 28 de enero de 2010 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios personales como asesor en la unidad de emprendimiento del centro Operación y Mantenimiento Minero”.
12. Copia de la orden de trabajo número 000123 del 1 de marzo de 2011 cuyo objeto consistía en: “prestar servicios profesionales personales de carácter temporal como

instructor, para atender procesos de formación titulada en sus distintas modalidades, ESTRUCTURACIÓN DE PLANES DE NEGOCIOS, MERCADEO Y VENTAS DE PRODUCTOS”.

13. Copia de la orden de trabajo número 001496 del 18 de julio de 2011 cuyo objeto consistía en: “prestación de servicios de carácter temporal, como apoyo a la formación para el desarrollo del emprendimiento en la formación titulada, en el programa jóvenes rurales emprendedores, población vulnerable y para la creación y seguimiento a empresas (fondo emprender, otras fuentes de financiación y economía solidaria) de los 15 centros de formación y la dirección regional del SENA Antioquia”.
14. Copia de la orden de trabajo número 000585 del 14 de febrero de 2012 cuyo objeto consistía en: “prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para profesional gestor para asesorar la población usuarios de la Unidades de Emprendimiento del SENA en la formulación de planes de Negocio, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y el desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial”.
15. Copia de la orden de trabajo número 001994 del 17 de julio de 2012 cuyo objeto consistía en: “asesorar la población de usuarios de las unidades de emprendimiento del SENA en la formulación de planes de negocios, el desarrollo de proyectos de base tecnológica y puesta en marcha por medio de diferentes fuentes de financiación que estimulen la creación y el desarrollo de nuevas empresas con carácter innovador tecnológico y de clase mundial, en el marco del programa de emprendimiento empresarial”.
16. Copia de la orden de trabajo número 003281 del 3 de mayo de 2013 cuyo objeto consistía en: “prestación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral para el trabajo al nuevo talento humano en el novel tecnólogo (formación titulada) en el área de servicios administrativos, financieros y de transporte para el cumplimiento de las metas del centro de servicios y gestión empresarial”.
17. Copia de la orden de trabajo número 000819 del 4 de mayo de 2016 cuyo objeto consistía en: “prestación de servicios personales de carácter temporal, como instructor transversal en los resultados de aprendizajes de emprendimiento en todas las redes de conocimiento para atender las competencias de promover los programas de formación regular presencial del centro biotecnológico del caribe y sus municipios de influencia en el departamento del Cesar para la vigencia 2016.
18. Copia del Memorando número 9520 del 16 de septiembre de 2005.
19. Copia de constancia número 9529 del 23 de septiembre de 2005.
20. Certificación No. 0499 expedida por la oficina de relaciones laborales de fecha 11 de mayo de 2010 en donde constan el objeto y la ejecución de los Contratos u Órdenes de Servicios No. 000681, 000009, 000179, 000268, 000080, 000253, 000036, 000188, 000063, 000097.
21. Certificación No. 0980 expedida por la oficina de relaciones laborales de fecha 27 de octubre de 2011 en donde constan el periodo y centro de formación de los Contratos u Órdenes de Servicios desarrollados por del demandante.
22. Certificación No. COMM-124 expedida por el subdirector del Centro de Operación y Mantenimiento Minero del SENA Regional Cesar de fecha 4 de octubre de 2017 en donde constan las especificaciones de los contratos de servicios No. 000063 del 28 de marzo de 2008 y 000127 del 28 de enero de 2010.
23. Certificación No. CBC-024 expedida por el subdirector del Centro Biotecnológico del

- Caribe del SENA Regional Cesar de fecha 4 de octubre de 2017 en donde constan las especificaciones del contrato de servicios No. 000097 del 14 de abril de 2009.
24. Certificación No. 175 expedida por el director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Antioquia de fecha 3 de octubre de 2017 en donde constan el objeto y la ejecución de los contratos u ordenes de servicios No. 001496 del 15 de julio de 2001, 000585 del 8 de febrero de 2012 y 001994 del 17 de julio de 2012.
 25. Acta de inicio de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1496 del 15 de julio de 2011.
 26. Certificado de Registro Presupuestal No. 727 del 15 de julio de 2011.
 27. Constancia expedida por el coordinador del grupo de apoyo administrativo mixto del SENA Regional Antioquia, del 2 de diciembre de 2011.
 28. Constancia expedida por el subdirector del centro de servicios y gestión empresarial del SENA Regional Antioquia, del 1 de febrero de 2013.
 29. Certificación No.53 expedida por la subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial del SENA, Regional Antioquia de fecha 13 de septiembre de 2017 en donde consta el objeto y la ejecución del contrato de servicios No. 003281 del 3 de mayo de 2013.
 30. Certificación No. 488 expedida por el subdirector del centro biotecnológico del caribe del SENA, de fecha 8 de octubre de 2017 en donde consta el objeto y la ejecución del contrato de servicios No. 000819 del 2 de mayo de 2016.
 31. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2016.
 32. Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2008.
 33. Correo electrónico de fecha 17 de julio de 2013.
 34. Oficio No.20-9521-101 de fecha 11 de agosto de 2007, asunto tramite de viáticos.
 35. Derecho de petición No. 20-1-2019-002083 de fecha 12 de marzo de 2019, radicado por el señor Oliverio Santo León.
 36. Derecho de petición No. 20-1-2019-001290 de fecha 21 de febrero de 2019, radicado por el apoderado Raúl Gutiérrez Maya.
 37. Respuesta a derecho de petición No. 20-1-2019-001290 de fecha 12 de marzo de 2019, en la cual hubo confusión dentro del escrito.
 38. Aclaración a respuesta del derecho de petición No. 20-1-2019-001290 de fecha 15 de marzo de 2019.
 39. Respuesta a la aclaración con radicado No. 20-1-2019-002238 del 22 de marzo de 2019.
 40. Copia del pago de seguridad social de fecha 15 de mayo de 2009.
 41. Copia del pago de seguridad social de fecha 12 de junio de 2009.
 42. Copia del pago de seguridad social de fecha 17 de julio de 2009.
 43. Copia del pago de seguridad social de fecha 21 de agosto de 2009.
 44. Copia del comprobante de egreso No. 299, de fecha 22 de mayo de 2009.
 45. Copia del comprobante de egreso No. 417, de fecha 19 de junio de 2009.
 46. Copia del comprobante de egreso No. 592, de fecha 22 de julio de 2009.
 47. Copia del comprobante de egreso No. 870, de fecha 26 de agosto de 2009.
 48. Copia del comprobante de egreso No. 1104, de fecha 21 de septiembre de 2009.
 49. Copia del pago del contrato de servicios personales No. 000097, de fecha 14 de abril de 2009.
 50. Copia del pago a seguridad social desde octubre a diciembre del año 2009, del contrato de prestación de servicios No. 97.
 51. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 80 de fecha 1 de febrero de 2006.
 52. Copia del pago a seguridad social desde mayo hasta agosto de 2006, del contrato de

- prestación de servicios No. 80.
53. Copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 80, del 1 de febrero de 2006.
 54. Copia del pago a seguridad social desde abril hasta julio de 2011, del contrato de prestación de servicios No. 123.
 55. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 123 de fecha 1 de marzo de 2011.
 56. Copia de certificación, expedida por el coordinador académico, de fecha 12 de mayo de 2011.
 57. Comprobantes de egreso No. 946 y 729, expedido por el SENA a favor de OLIVERIO SANTOS LEÓN, de fecha 29 de junio de 2011.
 58. Copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 123 de fecha 1 de marzo de 2011.
 59. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 253 de fecha 27 de septiembre de 2006.
 60. Copia del pago a seguridad social desde septiembre hasta diciembre de 2006, del contrato de prestación de servicios No. 253, de fecha 27 de septiembre de 2006.
 61. Copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 253 de fecha 27 de septiembre de 2006.
 62. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 188 de fecha 20 de septiembre de 2007.
 63. Copia del pago a seguridad social desde septiembre hasta diciembre de 2007, del contrato de prestación de servicios No. 188, de fecha 20 de septiembre de 2007.
 64. Copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 188, de fecha 20 de septiembre de 2007.
 65. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 36 de fecha 7 de marzo de 2007.
 66. Copia del pago a seguridad social desde marzo hasta agosto de 2007, del contrato de prestación de servicios No.36, de fecha 7 de marzo de 2007.
 67. Copia de adicional en tiempo del contrato No. 36 de 2007.
 68. Póliza única de cumplimiento de fecha 17 de agosto de 2007.
 69. Copia del acta de liquidación del contrato No. 36 de fecha 7 de marzo de 2007.
 70. Copias de los comprobantes de egreso No. 786, 659, 271, 358, y 169, de fechas 22, 23 y 28 de noviembre de 200, respectivamente.
 71. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 63, de fecha 28 de marzo de 2008.
 72. Copia del pago a seguridad social desde abril a diciembre de 2008, del contrato No. 63, de fecha 28 de marzo de 2008.
 73. Copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 63, de fecha 28 de marzo de 2008.
 74. Comprobantes de egreso No. 875, 1046, 232, 368, 506, 688, 875, 1081, 1229, 1499, 1671, de fechas 9 de septiembre, 15 de octubre y 24 de diciembre de 2008, y 2 de enero de 2009, respectivamente.
 75. Copias del pago a seguridad social desde febrero hasta diciembre de 2010, del contrato No. 127, de fecha 28 de enero de 2010.
 76. Copias de los comprobantes de egreso No. 221, 457, 718, 1060, 1498, 1738, 1944, 2230, 2455, 2692, 2979, de fechas 5 de abril, 19 de abril, 3 de mayo de 2010, y 11 de enero de 2011, respectivamente.
 77. Certificación expedida por el líder de la unidad de emprendimiento del centro de operación y mantenimiento minero del SENA regional cesar.

78. Acta de liquidación del contrato No. 127 de fecha 28 de enero de 2010.
79. Copia de certificación No. 046, expedida por el subdirector del centro agro empresarial del SENA, de fecha 1 de abril de 2019.
80. Copia de certificación No. 047, expedida por el subdirector del centro agro empresarial SENA, de fecha 1 de abril de 2019.
81. Copia de certificación No. COMM 017, expedida por el subdirector del centro de operación y mantenimiento minero del SENA.
82. Copia de la circular No. 1-0010, comunicación de la resolución No. 393 de 2018.
83. Copia de la resolución No. 393 de 2018.
84. Copia de la circular No. 1-4043, comunicación de la resolución No. 1180 de 2015.
85. Copia de la resolución No. 1180 de 2015.

Testimoniales: Se solicita al señor Juez el decreto y práctica de los testimonios que se relacionarán a continuación, con el objeto de demostrar la ocurrencia de los hechos número 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente demanda, en el sentido de que manifiesten lo que les conste acerca de la prestación personal del servicio por parte del demandante, e indiquen las circunstancias en que el señor Oliverio Santos León Pulido trabajó en el SENA, el tiempo durante el cual estuvo vinculado con dicha entidad, el trabajo o funciones que desempeñaba, el horario que cumplía, y en general todo lo que les conste sobre la relación laboral existente entre la entidad demandada y el demandante:

1. VÍCTOR JOSÉ ZARATE CONTRERAS, identificado con C.C. No.77.017.820 de Valledupar, quien podrá ser notificado en la calle 5B N 19E-40, en la ciudad de Valledupar.
2. JOSÉ TOMAS MONTESINO SOTO, identificado con C.C. No. 12.713.024 de Valledupar, quien podrá ser notificado en la carrera 13ª N 7ª-15, en Valledupar.
3. LUIS MESA TOBÓN, identificado con la C.C. No. 70.068.392 de Medellín, quien podrá ser notificado en la Transversal 32 N 74c-23, en Medellín.
4. NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No.19.349.110, quien podrá ser notificado en la calle 5 No. 40-50, con correo electrónico negursena@yahoo.es y celular 3126226834. **(adicionado)**.
5. LEONOR DUARTE NORIEGA, quien podrá ser notificada en la Carrera 19 Calles 14 y 15 esquina de Valledupar, con correo electrónico lduarten@sena.edu.co y celular 3163977019. **(adicionada)**.

Oficios: solicito al Honorable Magistrado Ponente que con fundamento en el inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA se ordene a la entidad demandada que aporte copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la relación laboral o de prestación de servicios que existió entre ella y mi poderdante, para los contratos de prestación de servicios No. 000009 del 20 de abril de 2005, 000268 del 9 de noviembre de 2005, No. 000080 del 1 de febrero de 2006, No. 000253 del 27 de septiembre de 2006, No. 000036 del 7 de marzo de 2007, No. 000188 del 20 de septiembre de 2007, N o. 000063 del 28 de marzo de 2008, No. 000097 del 14 de abril de 2009, No. 000127 del 28 de enero 2010, No. 000123 del 1 de marzo, los cuales fueron solicitados mediante derecho de petición, y estos no fueron allegados en la documentación entregada.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado ninguna otra demanda por los hechos y derechos aquí invocados

NOTIFICACIONES:

La suscrita y el demandante reciben notificaciones en la Diagonal 16A No. 16-10 Locales 28 y 29 del Centro Comercial Valle Centro de Valledupar, en el correo electrónico estephanie_pozo@hotmail.com , celular 3058643894 (**modificado**).

La entidad demandada en la Carrera 19 Calles 14 y 15 esquina de Valledupar, Teléfono: (5) 5703366 – (955) 5711347. Con correo electrónico judicialcesar@sena.edu.co (**adicionado**).

Atentamente,



ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA
T.P. No. 285.594 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.065.656.487 de Valledupar.